8 de mayo de 2017

D. José Ramón Lete Lasa
Presidente del Consejo Superior de Deportes

Muy Sr. Nuestro:

Nos dirigimos a usted en su condición institucional, como máxima autoridad de la organización administrativa con competencias en materia del deporte y como garante último del sistema federativo.

El motivo de nuestra carta es poner en su conocimiento lo que entendemos que constituye una actuación manifiestamente ilegal llevada a cabo por el Tribunal Administrativo del Deporte al dictar, en nuestra opinión, consciente e intencionadamente, aún a sabiendas de su incorrección, una Resolución que viene a constituir una injerencia sin precedentes en el procedimiento electoral de la RFEF, una vulneración de nuestros derechos fundamentales y un gran agravio comparativo.

Nos referimos a la Resolución nº 132/2017 en la que el TAD utiliza una "Carta de apoyo a D. Angel María Villar" – adjunta – suscrita por los abajo firmantes, a título personal y como Presidentes de las correspondientes Federaciones autonómicas, para realizar una intervención que pretende condicionar directamente el procedimiento electoral en curso. En un pronunciamiento sin precedentes, el TAD introduce una restricción de un derecho fundamental como es nuestra libertad de expresión en un momento muy sensible del procedimiento electoral de la RFEF, cuando, sin ir más lejos, es doctrina consolidada del propio TAD la interpretación favorable a este derecho fundamental cuando se ejerce en el seno de procedimientos electorales.

Dicha Resolución, así como los trámites que le han rodeado, está plena de incoherencias, interpretaciones de la normativa de federaciones que no son defendibles ni utilizando los postulados más genéricos, y, con todos los respetos, conlleva una ignorancia inexcusable que da lugar a manifiestos agravios comparativos. Es incomprensible que los miembros del TAD, profesionales de reputada experiencia en el ámbito del Derecho Público, en general, y de sus especialidades en el ámbito de la organización deportiva, en particular, no sean conscientes de los graves errores en los que dicha Resolución incurre.

El TAD declara que, con nuestra carta, hemos cometido una infracción del deber de neutralidad previsto en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015. Se obvia que dicho precepto determina que la titularidad de dicho deber corresponde a la comisión gestora y otros órganos federativos, imputando dicho deber a los abajo firmantes como miembros de órganos federativos – en un solo caso de la comisión gestora y en el resto de la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico –, incurriendo en una confusión manifiesta entre órgano y miembros de dichos órganos, contraria a los principios más básicos contenidos en las normas de organización administrativa.

A esto se le añade, tal como consta en la parte dispositiva de la Resolución, que el TAD declara que nuestra carta se emite en calidad de Presidentes de Federaciones Territoriales de la RFEF lo que, además de resultar incoherente con toda la motivación anterior (es evidente que si la Carta se suscribió en nuestra condición de Presidentes de federaciones territoriales no se nos puede imputar una infracción de un deber que asiste a órganos de la RFEF), confunde órganos federativos estatales y órganos federativos autonómicos o territoriales, deslizando una suerte de integración de estos últimos, o sus presidentes, en la RFEF, suponiendo una invasión injustificada en la autonomía de las federaciones autonómicas. Dicha diferencia no puede ser ajena a los miembros del TAD, básicamente porque la estructura federativa no deja de ser una reproducción para el ámbito federativo de la estructura territorial del Estado para el ámbito general. Dicho sea con un ejemplo, vendría a ser como si la Junta Electoral prohíbe al Presidente de una Comunidad Autónoma realizar declaraciones, incluyendo solicitar el voto, en la campaña electoral de unas Elecciones Generales.

Pero es que, además, por el contrario, y de manera que hace que se ponga muy en duda la necesaria imparcialidad del TAD, nada se indica de las notorias y flagrantes actuaciones y declaraciones ante los medios de comunicación que otros Presidentes de federaciones territoriales, en la misma situación que los que suscriben la presente, están teniendo y haciendo públicas en favor de otro de los precandidatos. ¿Y qué hablar del Presidente de otra institución integrada también en órganos federativos como es la Liga de Fútbol Profesional, que ha tomado público partido por otro de los precandidatos, si bien de una manera aún más pública y notoria? Consideramos que dichas declaraciones se realizan en un procedimiento electoral en el que prima la libertad de expresión y la exposición de las posiciones que cada uno tenga sobre el procedimiento electoral y los distintos candidatos que pudiesen concurrir a las elecciones y, si bien no estamos de acuerdo con ellas, respetamos el ejercicio del derecho fundamental que implican.

Huelga decir que dicha Resolución, absolutamente incongruente y dictada sin amparo alguno del ordenamiento jurídico, implica una clara intencionalidad y una intervención activa y manifiesta del TAD en el procedimiento electoral de la RFEF.

En cuanto a las circunstancias que rodean la adopción de la mencionada Resolución también cabe apreciar notables irregularidades, como lo constituye el hecho de que el TAD se reuniese para dictar esta Resolución en la misma fecha en que tuvieron lugar las elecciones a la Asamblea General de la RFEF – en jueves, cuando es notorio que la reunión semanal del órgano se produce los viernes –. Además, parece que no casualmente la referida resolución ha servido de sustento principal a una decena de recursos interpuestos la semana pasada ante la Comisión Electoral de la RFEF, en los que se solicita, nada más y nada menos, la nulidad de todo su proceso electoral además en una fase, como son las elecciones a la Asamblea, que nada tienen que ver con el contenido de las declaraciones objeto de la mencionada resolución. Por su parte, tampoco nos consta que el Presidente del TAD se haya abstenido de su participación en la resolución de los recursos presentados ante este organismo relacionados con el proceso electoral de la RFEF, cuando hasta el año 2015 ha venido prestando servicios profesionales al Comité Jurisdiccional de esta federación. Ello contravendría

expresamente lo dispuesto en el Art.23.2.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público e implicaría unas consecuencias jurídicas gravísimas, más aun cuando el Presidente de dicho órgano se ha abstenido con carácter previo en expedientes relacionados con la RFEF.

Además, ante lo irregular de la Resolución, vamos a solicitar acceso al expediente administrativo a efectos de detectar otras irregularidades que hubieran podido cometerse.

Le comunicamos lo anterior no sólo para confirmarle que ejerceremos las acciones correspondientes contra la mencionada Resolución entre las que, siendo evidente la necesidad de impugnar la misma ante el Contencioso-administrativo, no descartamos en absoluto el ejercicio de las posibles acciones penales o de otro tipo a que pudiera haber lugar, en su caso, como consecuencia de todo lo expuesto y, en particular, como consecuencia del modo en que dicha Resolución se aleja de modo flagrante de las previsiones normativas y de los precedente dictados por el propio TAD. También lo hacemos para que desde su Presidencia se impulsen las medidas necesarias para garantizar la autonomía del Tribunal Administrativo del Deporte y se blinde su independencia de criterio, evitando que los factores externos – precisamente los que se denunciaban en la carta que es objeto de la Resolución citada – influyan, como lo están haciendo, en el ejercicio de las fundamentales competencias que el TAD tiene atribuidas.